



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

Ref: Apelación Sentencia. Liquidación de Sociedad Conyugal de: Myriam Oxiris Ríos Camelo en contra de Walter Uriel Zúñiga Camelo. Rad. 11001-31-10-012-2011-00055-03.

*Discutido y aprobado en Sala según acta n° 062 del 27 de julio de 2021.*

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 8 de marzo de 2021 por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D. C.,<sup>1</sup> decisión con la cual mostró inconformidad el demandado quien, en consecuencia, interpuso el recurso de alzada cuyo estudio aborda la Sala.

### **ANTECEDENTES**

La diligencia de inventario se realizó, bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, el 25 de septiembre de 2014 y, pese a que el artículo 600-2 de dicho ordenamiento disponía<sup>2</sup> que para la relacionar las partidas tanto del activo, como del pasivo, debía procederse conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, luego de que la demandante manifestara que sólo aceptaba la partida segunda por la suma de \$19.100.000 y objetaba las demás sin indicar las razones para ello, la funcionaria judicial, sin otra motivación resolvió: *“SE TIENE COMO PASIVO SOCIAL de la sociedad conyugal ZÚÑIGA-RÍOS, la partida segunda, deuda con el Banco de Occidente S.A. y con el Fondo de Empleados del Banco de Occidente, por el valor aceptado en esta audiencia, es decir, por valor de \$ 19.100.000, ante la manifestación expresa e inclusión de la misma y valor en el acta y audiencia; NO SE TIENE COMO PASIVO de la sociedad conyugal las partidas en el acápite de pasivo de la tercera a la catorce, por cuanto fueron objetadas en esta audiencia por el apoderado ROMERO SILVA, que representa a la señora RÍOS CAMELO.”*

A pesar de que la apoderada del demandado manifestó en la audiencia su inconformidad con lo decidido, durante el traslado del inventario permaneció en silencio y así fue aprobado el 9 de noviembre de 2016<sup>3</sup>.

Al elaborarse el trabajo de partición, de él se corrió traslado el 14 de marzo de 2017, el demandado lo objetó, aduciendo que no se le podía asignar el 50% del pasivo puesto que él había pagado, mediante descuento de su salario y prestaciones sociales, la totalidad de la obligación adquirida frente a Fonoccidente y Banco de Occidente, que a partir del 13 de septiembre de 2011 doña Miryam debía pagar el 50% de las cuotas hipotecarias más los intereses y la suma de \$ 19.100.000 aceptada por ella como valor de este pasivo al momento de elaborarse el inventario, no cubría el 50% de lo pagado durante los 66 meses transcurridos.

<sup>1</sup> Folios 192 a 202. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: C02ObjeciónPartición: 001CuadernoObjeciónPartición(P1a252).PDF

<sup>2</sup> Como dispone actualmente el artículo 501 del Código General del Proceso

<sup>3</sup> Folio 316. CARPETA JUZGADO: C01Principal: 001CuadernoPrincipal(P1a331).PDF

Señaló que doña Miryam no pagó una sola cuota de amortización a los mencionados créditos ni durante la vigencia de la sociedad, ni posteriormente, a más que se negó a aceptar otros pasivos, enriqueciéndose injustamente; solicitó además que se requiriera a las entidades bancarias para que suministraran la información detallada de las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias descontadas al demandado discriminando capital e intereses para que el partidor elaborara una partición más justa.

Para resolver, la Juez se planteó como problema jurídico: si, había lugar a modificar el reparto de los pasivos en la partición dado que el demandado, una vez disuelta la sociedad conyugal, alegaba haber pagado deudas sociales.

Para resolver, empezó señalando que el juez debe garantizar la igualdad de las partes y evitar llevarlas a nuevos litigios y, al establecer que, luego de disuelta la sociedad conyugal, el demandado había pagado las obligaciones sociales, la demandante le debía el 50% de las sumas inventariadas como pasivo y en ese sentido el partidor debía proceder a elaborar las adjudicaciones.

Así, al encontrar demostrado que el demandado había pagado, con posterioridad a la disolución social, 13 de septiembre de 2011, a Fonoccidente \$ 19.032.823 y al Banco de Occidente \$ 98.211.789, entre capital e intereses, dispuso que doña Myriam pagara a don Walter la suma de \$ 9.550.000, que correspondían a la mitad del pasivo inventariado, aclarando que, si bien, lo pagado por el excónyuge excedía lo inventariado, lo cierto era que el señor Zúñiga no había incluido dichas sumas en el inventario, que constituye la base real de la partición, razón por la cual sólo tendría como pagado el valor inventariado como pasivo, agregó, con respecto a los demás pasivos que la discusión se había surtido en la audiencia de inventario y avalúo y no era procedente reabirla, declaró, en consecuencia, parcialmente próspera la objeción en providencia del 17 de enero de 2018<sup>4</sup> y ordenó su rehechura para adjudicar a don Walter, además del cincuenta por ciento del inmueble por sus gananciales, un porcentaje del inmueble equivalente a la suma de \$9.550.000, que corresponde a la mitad del pasivo que debía pagar doña Myriam Oxiris, providencia que no fue objeto de reparo.

La partición se rehizo el 5 de marzo de 2018 y nuevamente fue objetada por el demandado señalando que el valor que debería asumir la demandante por la deuda reconocida era la suma de \$ 49.038.717.50, al resolver la nueva objeción, el 13 de septiembre de 2018, la Juez reiteró lo argumentado en la primera oportunidad.

El 27 de agosto de 2019 se presentó nuevamente la partición que también fue objetada por el demandado aduciendo, esencialmente, que el pasivo incluido en el inventario correspondía al saldo de las obligaciones adquiridas con Fonoccidente y Banco de Occidente por concepto de capital, sin intereses cuyo valor no se está teniendo en cuenta, pese a que obran en el expediente las certificaciones expedidas por las entidades donde constan los valores pagados.

---

<sup>4</sup> Folios 99 a 102. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: C02ObjeciónPartición: 001CuademoObjeciónPartición(P1a252).PDF

La objeción fue resuelta adversamente el 8 de marzo de 2021<sup>5</sup> por falta de legitimación señalando, con base en la doctrina, que las objeciones a la partición rehecha son estrictamente limitadas y restringidas a la refacción, y que se presentan cuando la partición rehecha no se ajusta al auto que la determina, y memoró que en el auto en que ordenó rehacer la partición, en punto a la suma inventariada como deuda, luego de advertir que el partidor había asignado el pasivo por iguales partes, sin tener en cuenta que la deuda ya se había pagado, le indicó que, de los gananciales de doña Myriam, debía restar lo que le correspondía pagar del pasivo \$ 9.550.000, cuyo porcentaje equivale al 6.792% para adjudicárselo al Señor Walter Zúñiga, en consecuencia, le impartió aprobación a la partición.

Inconforme con la decisión don Walter Uriel interpuso el recurso que nos ocupa, fundamentado en que sí tiene legitimación para objetar la partición, porque la inadmisibilidad del recurso por parte del Tribunal se debió a que el otorgamiento de la alzada fue prematuro; y aunque la partición se haya basado en el inventario y avalúo elaborado en septiembre de 2014, no se están teniendo en cuenta los intereses de los créditos hipotecarios *“eludiendo el valor jurídico de los inventarios y avalúos aprobados”*, por lo que no estaría ajustado a derecho. Igualmente indicó que la partición se ha separado del contenido del inventario pues ha debido tomarse la partida *“DOS”* teniendo en cuenta que los créditos fueron cancelados por el demandado en su totalidad en septiembre de 2015 y los valores relacionados en el pasivo son inferiores a los que se pagaron incluyendo intereses.

### **CONSIDERACIONES:**

La discusión que se viene dando en este proceso orbita en torno al pasivo inventariado constituido por unos créditos hipotecarios y al pago de las cuotas de amortización causadas luego de haberse disuelto la sociedad conyugal.

El cuestionamiento en el que se funda la apelación impone establecer si el demandado estaba legitimado para objetar la partición rehecha y, si es procedente tener en cuenta en la partición los intereses que causa una obligación social incluida en el inventario y efectuar el reembolso al cónyuge que pagó la obligación después de disuelta la sociedad conyugal.

#### **Tesis de la Sala**

Sostendrá la Sala que, deben reconocerse los intereses que causan las obligaciones adquiridas por la sociedad conyugal inventariadas y procede el reembolso al cónyuge que pagó la obligación después de la disolución social.

#### **Marco Jurídico**

Ley 28 de 1932, Código Civil artículos 1394, 1796, 1801, 1832, 1835. Código General de Proceso artículo 174, 501 y siguientes. Código de Procedimiento Civil art. 174, 600 y concordantes.

---

<sup>5</sup> 010Sentencia08Marzo2021(P271a275).PDF ibidem

## De la legitimación

El demandado viene objetando el trabajo de partición cuestionando que no se hayan tenido en cuenta los pagos que realizó a los acreedores de la sociedad conyugal, con posterioridad a la disolución de ésta<sup>6</sup>; así lo planteó al objetar cuando se le corrió traslado de la partición el 14 de marzo de 2017, en marzo de 2018 lo reiteró, al igual que en septiembre de 2019, de manera que al haberse ordenado la refacción de la partición para que se aplicara el pasivo conforme a la Ley, el demandado está plenamente habilitado para reclamar que se haga de tal manera.

El doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su obra Proceso Sucesoral Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2019, pag. 198 lo explica así:

*"A. Límite.- Lo objetado debe ser la partición. Aún cuando se encuentre íntimamente relacionado con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo, el reconocimiento de asignatarios, etc. Pero en este último evento, la idoneidad de la objeción dependerá de la no aceptación del punto que posteriormente objeta. Así, por ejemplo, quienes no se oponen oportunamente a la inclusión de una recompensa o de un avalúo de bienes en el inventario, consienten en ello y queda, por tanto, inhabilitado para controvertir este punto en la partición. La razón estriba en la necesidad de deducirle efectos sustanciales y procesales a los comportamientos de las partes en el proceso, que son precisamente requisitos o bases de la partición.*

*En cambio, no acontece lo mismo con quien se hubiere opuesto o negado oportunamente sin aceptación, pues queda en libertad para plantear la controversia definitiva en la partición, debido a que es al momento de la sentencia aprobatoria. (única providencia sustancial) cuando se va a resolver definitivamente tal controversia. (Supra, 161 y 162).*

## De la orden de rehechura de la partición.

En el trabajo partitivo presentado el 9 de marzo de 2017 se asignó a cada uno de los cónyuges el 50% del activo avaluado en \$140.605.000 y el 50% del pasivo estimado en \$19.100.000, dicho trabajo fue objetado por el demandado aduciendo que, luego de disuelta la sociedad, él había pagado el pasivo incluido en el inventario, mediante cuotas de amortización que, por incluir los intereses, excedían el valor allí indicado, lo cual debe tenerse en cuenta, en consecuencia, no podía asignarse el 50% del inmueble a la demandante.

El artículo 4º de la Ley 28 de 1932 dispone que al liquidarse la sociedad conyugal debe deducirse de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo y los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código.

A su vez el artículo 1796 del Código Civil dispone que la sociedad conyugal está obligada al pago de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges, adquiridas durante la existencia de la sociedad conyugal, que no fueren personales, así como "al gasto" de la hipoteca constituida por ellos y, el artículo 1835 del mismo ordenamiento, concede al cónyuge que paga una deuda de la sociedad por una hipoteca o prenda constituida sobre un bien que le ha correspondido en la división de la masa social, acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo pagado.

Al revisar el trabajo partitivo se observa, en primer lugar, que no se conformó la hijuela de deudas como ordena el artículo 1393 del Código Civil, obligación que soslayó el

<sup>6</sup> Folio 101. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: C02ObjeciónPartición: 001CuademoObjeciónPartición(P1a252).PDF

partidor, quien está sometido al cumplimiento estricto de las normas que regulan la liquidación de sociedades como la que nos ocupa y su responsabilidad, en caso de que no las acate, se extiende hasta la culpa leve<sup>7</sup>.

Adicionalmente, al resolver, la Juez consideró que, si bien los pagos demostrados por el demandado alcanzaban un valor superior al inventariado, lo cierto era que el señor Walter Zúñiga no había incluido dichas sumas en el inventario, razón por la cual sólo tendría en cuenta el monto señalado como pasivo<sup>8</sup>, pasando por alto que la estimación se hizo sólo del capital, que la obligación mediante la cual se financió la adquisición de vivienda, causaba intereses mensuales, como estaba probado con los extractos allegados por las entidades acreedoras en respuesta al oficio ordenado por la juez, a petición de la demandante<sup>9</sup>, y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Así en providencia del 17 de enero de 2018<sup>10</sup> ordenó la rehechura del trabajo para que se adjudicara a don Walter, además del cincuenta por ciento del inmueble por sus gananciales, un porcentaje sobre el inmueble equivalente a la suma de \$9.550.000, correspondiente a la mitad del pasivo que debía pagar doña Myriam Oxiris, decisión que se aparta frontalmente de las disposiciones reseñadas pues, pese a reconocer que la obligación fue pagada (por el demandado) no le reconoce el derecho al reembolso proporcional.

El 13 de septiembre de 2018 al resolver desfavorablemente la nueva objeción presentada por don Walter, quien señalaba que el monto del pasivo era muy superior al tomado por el partidor, indicó que los intereses no habían sido inventariados; la nueva partición también fue objetada por el señor Zúñiga cuestionando que no se hubieran tenido en cuenta los intereses, pese a que estaban demostrados documentalmente, cuestionamiento que resolvió la juez el 8 de marzo de 2021 aduciendo la falta de legitimación del demandado.

Reprochó, además, la juez que el partidor hubiera adjudicado a cada uno de los ex cónyuges el 50% del pasivo sin tener en cuenta que este ya se había pagado, por lo cual, afirmó, no debía adjudicarse, sino restar de los gananciales de doña Miryam la suma de \$ 9.550.000 que equivale al 6.792% del inmueble, obviando que entre la disolución de la sociedad conyugal y la elaboración de la última partición, habían transcurrido ocho años y que no se había conformado la hijuela de deudas.

Por conclusión se tiene que son varios los errores conceptuales que han prolongado la controversia sobre la inclusión del pasivo en este proceso, en primer lugar no parece que se tenga claridad sobre el momento en que se consolida el pasivo de la sociedad conyugal, que es el de su disolución, en este caso el 13 de septiembre de 2011, a partir del cual, como consecuencia, quedan separados los patrimonios de los cónyuges.

En segundo lugar, la naturaleza de la obligación social, que es la de financiación de la vivienda familiar, la cual determina que la deuda esté a cargo de la sociedad conyugal,

---

<sup>7</sup> Artículo 1389 del Código Civil

<sup>8</sup> Folios 99 a 102. ibídem

<sup>9</sup> Folios 84 y siguientes.

<sup>10</sup> Folios 99 a 102. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: C02ObjeciónPartición: 001CuadernoObjeciónPartición(P1a252).PDF

incluyendo los intereses que le son inherentes, como ocurre en cualquier obligación que se adquiere con entidades financieras.

En consecuencia, las cuotas de amortización a los créditos adquiridos con Fonoccidente y Banco de Occidente, pagadas con posterioridad a la disolución social durante aproximadamente cuatro años, hasta su pago total, sustituyen el valor señalado en el inventario y fueron pagadas con dinero propio de don Walter, lo cual no significa que la deuda haya desaparecido como parece entenderlo la a-quo.

Lo que ocurre en casos como éste, cuando uno de los cónyuges paga en su totalidad el saldo de una obligación social, no puede de manera alguna llevar a la conclusión que la acreencia ya no existe, pues lo que en realidad ha sucedido, es que este subroga a las entidades financieras en el cobro de la deuda, tomando el lugar de estas frente a la sociedad conyugal.

El argumento que ha fundamentado las reiteradas decisiones de la Juez, consiste en que en el pasivo sólo se incluyó una suma de dinero sin intereses pero, ese hecho de ninguna manera desnaturaliza la obligación adquirida por la sociedad conyugal, ni exonera a los excónyuges de responder por los intereses pactados por la financiación, pues si bien es cierto, tanto el inventario principal, como los adicionales constituyen la base real de la partición hereditaria judicial, ello no significa que por haberse incluido una obligación por el saldo de su capital, dejen de causarse los intereses que se hayan pactado.

Otro criterio que se utiliza indebidamente, es el que se relaciona con la “*aceptación*” por parte de la demandante del valor del pasivo, que es propio de las obligaciones hereditarias, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, conforme al cual debe descontarse de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente “*el pasivo respectivo*”, y el pasivo de la sociedad conyugal no se integra a voluntad de las partes, sino conforme a la Ley pues las obligaciones por las cuales debe responder la sociedad conyugal son las indicadas en el artículo 1796 del Código Civil, precepto en el cual también se indica cuáles son las obligaciones cuyo pago corresponde de forma exclusiva a cada uno de los cónyuges por ser personales.

Para ello, el juez debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas como dispone el artículo 164 del Código General del proceso (C. de P.C.174), pero lo que se observa en este caso es que la postura de la juez de primera instancia no tiene respaldo probatorio pues, ni en la diligencia de inventario, ni en las providencias en las que se resolvieron las sucesivas objeciones se hizo valoración de los documentos que en legal forma integraban el acervo probatorio y, si se mencionaron en alguna oportunidad, fue para sostener que no se tendrían en cuenta.

De aceptarse la teoría de la juez de primera instancia, se estaría cohonstando el enriquecimiento sin causa de la demandante en detrimento del demandado quien pagó la deuda social con sus propios recursos (C.C. 1835) y no es de recibo el argumento planteado por la demandante indicando que, para que el reclamo de las sumas pagadas en exceso por el demandado deba acudir a otro proceso judicial, pues esto sería contrario al principio de economía procesal, máxime cuando las normas que rigen la

liquidación de sociedades conyugales imponen el descuento de las obligaciones sociales de lo asignado por gananciales a los excónyuges.

En consecuencia, habrá de revocarse la sentencia aprobatoria de la partición, para que en su lugar, basándose en las certificaciones bancarias obrantes en el proceso o las que deban obtenerse, para extraer las sumas pagadas por el demandado con posterioridad al 13 de septiembre de 2011, proceda el partidor a rehacer el trabajo cumpliendo con la obligación de conformar la hijuela de deudas, como ordena el artículo 1393 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., el 8 de marzo de 2021, mediante la cual impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los señores MYRIAM OXIRIS RÍOS CAMELO y WALTER URIEL ZÚÑIGA CAMELO.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se rehaga la partición basándose en las certificaciones bancarias obrantes en el proceso o las que deban obtenerse, para extraer las sumas pagadas por el demandado con posterioridad al 13 de septiembre de 2011, cumpliendo con la obligación de conformar la hijuela de deudas, como ordena el artículo 1393 del Código Civil.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

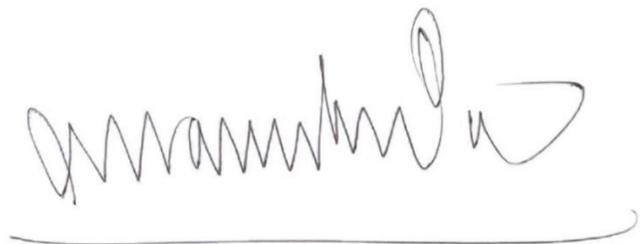
**Magistrados,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**